



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Martes 27 de Abril de 2021

NÚM. 59

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERIOR Y DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ACTA 081 ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En Tingüindín, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día lunes 08 del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) en la sala de Cabildo del Palacio Municipal, se celebra reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional, a convocatoria del Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 11, 26, 28, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento de Tingüindín, conformado por los CC. Salvador García Palafox, Presidente Municipal; Fátima Quintero Maldonado, Síndico Municipal; los Regidores CC. José Martín Aparicio González, Georgina Morales Ramos, J. Jesús Santillán Olivares, Fátima Díaz Huerta, Ma. Guadalupe Fabián Quintero, Claudia Guadalupe Ruiz Vega, Ignacio Bacilio Alonzo; asistidos por el M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco, Secretario del H. Ayuntamiento, quien dará fe a la presente sesión.

II.- Acto seguido por instrucciones del Ejecutivo Municipal, el Secretario Municipal somete a consideración para su autorización y aprobación el siguiente orden del día para que sea analizado por los integrantes del Cuerpo Edilicio.

ORDEN DEL DÍA

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV...

V. *Presentación para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento Interior y de Servicios del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín, Mich.*

VI...

VII...

DESAHOGO DE PUNTOS DE ACUERDO

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CINCO: En participación del Presidente Municipal, solicita a este Cuerpo Edilicio pleno La iniciativa de **Reglamento Interior y de Servicios del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín, Mich.**, misma que consta de 42 fojas útiles y fue analizado por los ediles, por lo que de conformidad con la propuesta se solicita su dictamen; resultando **aprobado por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento.**

Dicha propuesta se somete a consideración del Ayuntamiento **punto que se aprueba por unanimidad de los integrantes de este cuerpo edilicio;** acto seguido se instruye al Secretario para realizar la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

.....
.....
.....

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión siendo las 13:00 trece horas del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados.

Doy fe.- Secretario del Ayuntamiento, M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco.

Firman de conformidad:

Salvador García Palafox, Presidente Municipal.- Fátima Quintero Maldonado, Síndico Municipal. Regidores: José Martín Aparicio González.- Georgina Morales Ramos.- J. Jesús Santillán Olivares.- Fátima Díaz Huerta.- Ma. Guadalupe Fabián Quintero.- Ignacio Bacilio Alonzo.- Claudia Guadalupe Ruiz Vega. (Firmados).

REGLAMENTO INTERIOR Y DE SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TINGÜINDÍN MICH.

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de julio de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 12 de marzo de 1998; el Honorable Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán, creó el ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TINGÜINDÍN, con características y funciones de Organismo Operador público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Con lo cual, asumió la responsabilidad de operar, administrar, mantener, conservar, rehabilitar, ampliar y mejorar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tingüindín, Michoacán.

Que con fecha 27 de diciembre de 2004, Tomo CXXXV, Decreto número 504, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Honorable Congreso de Michoacán de Ocampo, expidió la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto las acciones, apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para fortalecer la organización, funcionamiento y atribuciones de los Organismos Operadores municipales e intermunicipales que prestan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Pues bien, con el firme propósito de hacer cumplir los principios de política hídrica, legalidad, justicia, respeto irrestricto de los derechos humanos, eficiencia, transparencia y rectitud, bajo los más altos valores éticos, como ejes rectores que brinden un mejor servicio público en beneficio de los habitantes del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para lo cual se debe contar con un marco normativo actual, mismo que regule y transparente las atribuciones y facultades de la estructura orgánico-administrativa que conforman al Organismo Operador.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son del orden público e interés social y de observancia general

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

en el Municipio y regula la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las aguas.

Artículo 2.- La prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín, Michoacán, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, el acuerdo de Creación del Organismo Operador, del presente Reglamento y los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan a la observancia del presente.

Artículo 3.- El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las bases normativas para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la organización y funcionamiento del Organismo Operador, y la aprobación de las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios por concepto de derechos por la prestación de los servicios.

Artículo 4.- La prestación del servicio que regula el presente Reglamento está fundado por los artículos 115, fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V inciso a) de la Constitución Política del Estado de Michoacán; Artículo 32, inciso a) fracción I, y Artículo 72 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y demás ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

CAPÍTULO II DELAS DEFINICIONES

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acuífero:** Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. Agua potable:** El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. Aguas pluviales:** Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;
- IV. Aguas residuales:** Aquellas aguas que una vez utilizadas se descargan a cuerpos receptores;
- V. Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

- VI. Atarjea:** Línea de drenaje sanitario exclusivo para aguas residuales;
- VII. Cuotas:** Cantidad en dinero o en especie, señalada por la ley en forma previa, exacta y precisa;
- VIII. Derivación:** La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;
- IX. Descarga:** Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- X. Drenaje:** El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;
- XI. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XII. Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;
- XIII. Leyes de la materia:** Todas aquellas Leyes, Decretos y reglamentos aplicables a los servicios que presta el Organismo Operador;
- XIV. Los derechos:** Son las contraprestaciones, requeridas por el Organismo Operador en pago por los servicios que como tal presta;
- XV. Los servicios:** Lo relativo al abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento comprendidos en el presente Reglamento, así como, la extracción, cloración, conducción y distribución del líquido desde su fuente original hasta la toma domiciliaria, la descarga y saneamiento de aguas residuales y aquéllos relativos a la prestación de los mismos;
- XVI. Municipio:** El Municipio de Tingüindín, Michoacán;
- XVII. OOSAPAST:** El Organismo Operador del Sistema de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tingüindín;
- XVIII. Organismo Operador:** El Organismo Operador Público Descentralizado del Municipio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIX. Prestador de servicios:** El Organismo Operador, que presta servicios públicos de agua potable,

alcantarillado y saneamiento;

XX. Reglamento: El presente Reglamento;

XXI. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de este Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XXIII. Servicio industrial: Panaderías, Embotelladoras de agua purificada, servicio de lavado automotriz, tintorerías, lavanderías, fábricas de nieves y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, así como todo tipo de industrias que utilicen el agua como insumo en la fabricación o proceso de los servicios que prestan;

XXIV. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXV. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XXVI. Tarifas: agrupamiento ordenado de cuotas o tasas;

XXVII. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XXVIII. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en los ordenamientos legales;

XXIX. Uso comercial: Los servicios que presta el Organismo Operador a hoteles, casas de huéspedes, sanitarios públicos, colegios particulares, academias comerciales y de especialidades, instituciones bancarias, mercado, cantina, billares, restaurantes, cafés, refresqueras, salones de belleza, salones de fiesta, espectáculos, instalaciones deportivas, tortillerías, molino de nixtamal y todas aquéllas que no se deriven 100% a la vivienda;

XXX. Uso doméstico: los servicios que presta el Organismo Operador, a casa habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales, condominio; entendiéndose como uso doméstico la utilización de volúmenes de agua para satisfacer las

necesidades de las personas y del hogar;

XXXI. Uso Público Urbano: La utilización de agua potable para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal; y,

XXXII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DEL ORGANISMO OPERADOR

Artículo 6.- Por acuerdo del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 70, 71 y 72, del capítulo IX de la Ley Orgánica Municipal y el Artículo 18 del Título segundo de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del estado de Michoacán, Se aprobó la Creación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tinguindín Michoacán, el que se denominará «OOSAPAS TINGÜINDÍN», en Sesión Ordinaria celebrada el día 22 del mes de julio de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 12 de marzo de 1998.

Artículo 7.- El OOSAPAST tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del Municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;
- III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos en términos de las Leyes;
- VI. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sustentable del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua;

- VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago a partir del tercer mes y en los demás casos que se señalan en el presente Reglamento, cuando proceda;
- VIII. Proponer al H. Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable, de acuerdo con los costos reales del servicio;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos del presente Reglamento;
- XI. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;
- XII. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- XIII. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua;
- XIV. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos;
- XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;
- XVI. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece este Reglamento;
- XVII. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XIX. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisarla construcción de dichas obras;
- XX. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;
- XXI. Elaborar los estados financieros del OOSAPAST y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;
- XXII. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del OOSAPAST realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los dos primeros meses del año posterior al término del ejercicio anterior;
- XXIII. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;
- XXIV. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXV. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;
- XXVI. Seleccionar al personal directivo y operativo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XXVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXVIII. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del Organismo Operador para que se alcance la autonomía financiera y la

ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXIX. Las demás que le señale la ley de la materia y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8.- El patrimonio del OOSAPAST estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reusó de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el Organismo Operador preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del Organismo Operador;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio;
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal. Los bienes del Organismo Operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles del Organismo Operador destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal; y,
- VIII. Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, considerados como propios del Organismo Operador, así como la desincorporación y venta de los mismos se requerirá la aprobación de la junta de gobierno, una vez obtenida la autorización señalada, el Organismo Operador podrá efectuar la venta de los bienes de que se trate conforme a la normatividad existente en ese orden.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 9.- El Organismo Operador de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento estará sujeto al control y vigilancia de su Junta de Gobierno.

Artículo 10.- La contabilidad del sistema se llevará mediante los procedimientos que establece la Auditoría Superior del Estado y la Ley de Contabilidad Gubernamental, además de los que determinen en el área administrativa.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES, PRERROGATIVAS Y FRANQUICIAS

Artículo 11.- El Organismo Operador gozará respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebre, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico de que disfrutaban las entidades públicas paramunicipales.

CAPÍTULO VI LA ESTRUCTURA DEL ORGANISMO OPERADOR

Artículo 12.- El Organismo Operador para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General;
- III. El Comisario, y;
- IV. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO VII DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Organismo Operador, y se integra con:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. Un Secretario; que será el director del Organismo Operador el cual tendrá voz, pero no voto.
- III. El Comisario, quien podrá ser el Contralor Municipal o quien nombre el Presidente Municipal, el cuál asistirá a las sesiones de la junta de Gobierno con voz, pero sin voto, debiendo firmar las actas que se levanten en cada caso;
- IV. Vocales; estos representantes contarán con voz y voto, y;

- V. El Regidor de salud en turno se integrará como vocal con voz y voto.

Artículo 14.- Por cada representante propietario de la Junta de Gobierno se nombrará un suplente. Los suplentes entrarán en funciones por falta permanente de los representantes propietarios, previo aviso por escrito que remita el H. Ayuntamiento al Presidente de la Junta de Gobierno, quien lo dará a conocer a la Junta de Gobierno y se le tomará la protesta de Ley, asentándose en la minuta de acuerdos y el acta respectiva.

Artículo 15.- El Presidente, el secretario y los representantes a que se refiere el artículo 13 del presente Capítulo, durarán tres años en sus cargos, estos representantes podrán ser reelectos siempre que mantengan la representatividad por la que fueron designados y seguirán en funciones hasta que las personas que deban sustituirlos sean designadas.

Artículo 16.- No podrán formar parte de la Junta de Gobierno funcionarios o empleados del Organismo Operador, salvo el Director General.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno podrá invitar y autorizar la asistencia a sus sesiones a representantes de las dependencias y entidades de los tres niveles de Gobierno, los que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno funcionará de la manera siguiente:

- I. Celebrará sesiones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera;
- II. El Presidente convocará a las sesiones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación;
- III. Los integrantes de la Junta podrán proponer temas adicionales a tratar en «asuntos generales» con al menos 48 horas previas a la sesión;
- IV. Las sesiones serán válidas con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- V. De toda sesión se elaborará el acta correspondiente:
 - a) El acta de la sesión ordinaria será leída en la

reunión siguiente, y una vez aprobada por la Junta se firmará por los integrantes que hubieren asistido a la sesión correspondiente. La falta de firma de alguno de los integrantes no afectará la validez de los acuerdos;

- b) En las sesiones extraordinarias y atendiendo a la urgencia del caso, podrá elaborarse, aprobarse y firmarse en la misma sesión;

VI. Al inicio de cada administración municipal el Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno a la que concurrirán los integrantes designados, tomándoles la protesta de Ley; y

VII. Los nuevos integrantes de la Junta de Gobierno protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normas que rigen al Organismo Operador.

Artículo 19.- Las Facultades de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- I. Nombrar y remover al Director General, por el voto de la mitad más uno de sus integrantes;
- II. Aprobar estrategias, políticas, programas y acciones que favorezcan el desarrollo de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, en el Municipio de Tingüindín;
- III. Conocer y en su caso aprobar políticas encaminadas al cumplimiento de las obligaciones y disposiciones fiscales;
- IV. Resolver sobre los asuntos que somete a su consideración el director;
- V. Estudiar y proponer al H. Ayuntamiento con la asesoría de la «Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas Michoacán» de considerarlo conveniente, las cuotas, tarifas y derechos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- VI. Revisar el arancel de multas y el tabulador de sanciones, recargos y gastos de ejecución, para presentarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación y publicación;

- | | |
|--|--|
| <p>VII. Aprobar el plan anual de obra e inversión y sus modificaciones presentado por el Director General;</p> <p>VIII. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador;</p> <p>IX. Autorizar el Presupuesto anual de egresos y sus modificaciones presentado por el Director General;</p> <p>X. Aprobar los informes que presente el Director General en cada sesión ordinaria, sobre las labores realizadas, programas administrativos y técnicos, programas de obras y erogaciones;</p> <p>XI. Aprobar o modificar los programas y actividades realizadas por la Dirección General, para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; y,</p> <p>XII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.</p> | <p>II. Convocar en forma conjunta con el presidente de la junta a las sesiones a todos los integrantes y demás invitados que la junta acuerde, haciéndolo con toda oportunidad en tiempo y proporcionando los documentos anexos que componen los temas o asuntos a tratar y autorizar en su caso;</p> <p>III. Declarar la existencia del quorum legal, el cual debe ser igual a la mitad del número de integrantes de la junta más uno o cantidad mayor y debe entre ellos estar el presidente de la junta;</p> <p>IV. Elaborar las actas respectivas en las sesiones de la Junta de Gobierno, así como las minutas de los acuerdos tomados;</p> <p>V. Informar a la Junta de Gobierno, sobre los escritos presentados a la misma sobre el cumplimiento o avances de los acuerdos de la junta;</p> <p>VI. Expedir certificaciones de documentos que obren en los archivos del Organismo Operador y las certificaciones de los actos de la Junta de Gobierno; y,</p> <p>VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o la Junta de Gobierno.</p> |
|--|--|

Artículo 20.- Las facultades del Presidente de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la junta de gobierno
- III. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta en los plazos señalados en el artículo 18 de este Reglamento;
- IV. Presentar el orden del día de las sesiones a la Junta de Gobierno y vigilar la existencia del quórum legal, así como sancionar las votaciones, contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- V. Notificar a la Junta de Gobierno sobre las ausencias de los miembros titulares de la misma y la incorporación de los suplentes que hubieren sido designados, a quienes les tomará la protesta señalada en el Artículo 18, párrafo VII de este Reglamento; y,
- VI. Las demás que le confieran las diversas disposiciones legales.

Artículo 21.- Son facultades del Secretario de la Junta de Gobierno las siguientes:

- I. El secretario de la junta de gobierno será el director del Organismo Operador;

Artículo 22.- Son facultades del comisario de la Junta de Gobierno las siguientes:

El Comisario será designado por el H. Ayuntamiento, y durará en funciones el período de la Administración Municipal y seguirá en funciones hasta que la persona que deba sustituirlo se presente a tomar posesión de su puesto.

- I. El Comisario vigilará que la Dirección General y sus Unidades Administrativas adscritas, comprueben las operaciones efectuadas y el apego de éstas a la normatividad vigente y los presupuestos aprobados;
- II. El Comisario practicará la auditoría de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si se considera conveniente, para ello podrá auxiliarse del personal técnico que requiera con cargo al Organismo Operador, con aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. El Comisario deberá rendir anualmente a la Junta de Gobierno, un informe evaluativo sobre los estados financieros e informes rendidos por el Director General; y,
- IV. El Comisario verificará el cumplimiento de las

obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes.

Artículo 23.- Son facultades de los Vocales las siguientes:

- I. Participar con voz y voto en la determinación de las estrategias, políticas y lineamientos a los que el Organismo Operador deba sujetarse para el cumplimiento para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones;
- II. Participar con voz y voto en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Organismo Operador;
- III. Participar con voz y voto en la aprobación de los informes y estados financieros del Organismo Operador que el director presente en sesión de la junta;
- IV. Participar con voz y voto en la aprobación de los reglamentos, manuales de organización y de procesos y toda normatividad que el Organismo Operador maneje en su organización y en la prestación de los servicios públicos;
- V. Participar en la evaluación, análisis y aprobación en su caso, del esquema tarifario y valor de las tarifas de los servicios que presta el sistema;
- VI. Participar en la aprobación en sesión de la junta de la asignación o remoción del director a propuesta del presidente de la junta; y,
- VII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

Los vocales deberán asistir a todas las sesiones de la junta convocadas, previa invitación escrita, la ausencia sin causa justificada a tres sesiones ordinarias continuas, causara sustitución por suplente designado.

Artículo 24.- El Director del OOSAPAST deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia de agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al OOAPAST;
- II. Estructurar sus áreas de Operación y Administrativas conforme a la Estructura Orgánica aprobada por La Junta de Gobierno y contratar al personal necesario para el buen cumplimiento y funcionamiento del Sistema;

III. Ordenar la elaboración y ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador, previa autorización de La Junta de Gobierno, así como las acciones y medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Sistema;

IV. Elaborar y ejecutar los planes y programas de trabajo y ejercer los presupuestos previa autorización de La Junta de Gobierno;

V. Gestionar la obtención de recursos fiscales y privados para la ejecución de Obra Pública Hidráulica y Sanitaria conforme a las normas aplicables y previa autorización de La Junta, así como para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura existente buscando el mejoramiento de los Servicios Públicos que El Organismo Operador presta;

VI. Celebrar y signar contratos de obras y compras de activos y/o servicios que se requieran para el cumplimiento de los Servicios Públicos que El Organismo Operador presta;

VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de La Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias debidamente justificadas;

VIII. Celebrar por sí mismo, o por apoderado, los convenios que se consideren necesarios para el cobro de los derechos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como cuotas relativas a la ejecución de obras por cooperación;

IX. Concursar y contratar conforme a las Leyes y Normas en la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados por La Junta Gobierno;

X. Ordenar y vigilar el cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales del Organismo Operador;

XI. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias de los órdenes de gobierno y con las instituciones de los sectores social y privado para el trámite, gestión y atención de asuntos de interés común;

XII. Ordenar que se practique por el personal y/o áreas del Organismo toda acción, visitas de inspección y análisis de muestras de agua, que permitan garantizar la calidad de los servicios, de la operación y administración del Organismo y de la calidad del agua que se suministra a la población;

- XIII. Vigilar y lograr el cumplimiento del Organismo Operador de la legislación y normatividad en la prestación de los Servicios Públicos y en materia Ambiental que le corresponda;
- XIV. Nombrar y remover al personal del Organismo Operador para el mejor cumplimiento de sus funciones informando a La Junta de Gobierno, señalando las causas y justificaciones correspondientes;
- XV. Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno de las actividades realizadas por el Organismo Operador.
- XVI. Rendir al H. Ayuntamiento, un informe de las actividades que el Sistema ejecutó durante el ejercicio anual, debiendo ser en los primeros dos meses después del término del ejercicio;
- XVII. Elaborar y presentar para su aprobación a La Junta de Gobierno, el análisis, respaldo y cálculo de las tarifas de los servicios, así como el esquema tarifario para el ejercicio próximo siguiente y posteriormente, una vez aprobados por La Junta de Gobierno, presentarlos ante el H. Cabildo para la aprobación correspondiente, durante los meses de noviembre y diciembre de cada año;
- XVIII. Promover que las tarifas aprobadas por el H. Cabildo, deban presentarse para su validación técnica ante la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas y solicitar y lograr la publicación de las tarifas en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de acuerdo a la Ley correspondiente; y,
- XIX. Ejecutar todos los acuerdos de La Junta de Gobierno y lo establecido en las leyes, y normas aplicables, y las señaladas en este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR LOS SERVICIOS

Artículo 25.- Están obligados a contratar los servicios por cuyo frente pasen las redes respectivas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo Operador;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles

e industriales, que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca el Organismo Operador y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de los servicios;

- III. Los poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa en los que, los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan hidrantes en la vía pública; y,
- V. Los gobiernos Federal, Estatal y Municipales por los servicios prestados en predios propiedad de los mismos.

Artículo 26.- Para contratar o convenir la prestación de los servicios en cada localidad, bastará con que se presente el interesado en las oficinas correspondientes y lo solicite reuniendo los siguientes requisitos:

- a) Llenado de la solicitud proporcionada por el Organismo Operador;
- b) Que en el lugar donde se pretendan contratar los servicios sea factible la prestación de los mismos;
- c) Acreditar la propiedad o posesión del predio, giro o establecimiento en que se pretendan instalar los servicios; y,
- d) Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto en lo referente a los materiales de conexión a utilizar. El Organismo Operador resolverá sobre la factibilidad de proporcionarlos y requerir al solicitante la documentación necesaria que identifique al predio a beneficiar, así como las constancias correspondientes que se requieran administrativamente para la celebración del acto. Cubiertos los requisitos anteriores, el Organismo Operador cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

Artículo 27.- Los obligados a contratar los servicios deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,

b) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios. Las instalaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, serán por cuenta del propietario o poseedor.

Artículo 28.- Documentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 29.- Comprobado el pago del importe presupuestado a que se refiere el artículo 26, inciso d); el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 30.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos.

Artículo 31.- La prestación de los servicios se harán con base a un contrato que celebren el Organismo Operador y el usuario, debiendo registrar los servicios proporcionados y padrón de usuarios.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el lugar, podrán convenir con el Organismo Operador la prestación de los servicios, cuando éstos deban de ser otorgados de manera especial.

Artículo 33.- Donde exista la infraestructura adecuada, los propietarios o poseedores de inmuebles de cada lugar tendrán derecho a solicitar los servicios, los cuales les serán suministrados cuando satisfagan los requisitos establecidos en las leyes de la materia, este Reglamento y los que establezca de forma especial el Organismo Operador.

Artículo 34.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como un solo predio, giro o establecimiento comercial a aquél que se dedique a un solo fin o actividad.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considera como un solo predio aquel respecto del cual ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Que pertenezca a una sola persona física, o que, si pertenece a varias, la propiedad sea proindiviso;
- b) Si se trata de un predio edificado, que los diversos espacios y/o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio; y,

c) Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a este Reglamento deban surtirse del servicio público, será obligatorio la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 36.- En los casos de duda, sobre si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos, el Organismo Operador, considerando las evidencias de cada caso resolverá lo conducente.

Artículo 37.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a la utilización de los servicios, el usuario deberá dar aviso a el Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

Artículo 38.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán y solicitarán a el Organismo Operador, la expedición del permiso correspondiente, expresando el tiempo y, previo pago del servicio, se efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 39.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá contratarse e instalarse una toma independiente, así como su descarga correspondiente. Consecuentemente con lo anterior, quedan prohibidas las derivaciones, salvo los casos en que, a juicio del Organismo Operador sean autorizadas por necesidad social o requerimientos de carácter técnico.

Artículo 40.- Los usuarios que se surtan de los servicios, por medio de derivación autorizadas por el Organismo Operador, pagarán los derechos mensuales o anuales de acuerdo al consumo o cuota mínima establecida.

Artículo 41.- Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Operador el importe correspondiente a los derechos de contratación y pago de materiales que corresponda a una toma de agua directa.

Artículo 42.- No podrá el usuario de los servicios hacer cambio del uso de los mismos, sin antes celebren nuevo contrato; en caso contrario el Organismo Operador la considerará toma clandestina.

Artículo 43.- Todo cambio de ubicación original de la toma de agua potable o de descarga de drenaje, deberá ser solicitado previamente al Organismo Operador, cuando se trate de cambio de ubicación de la toma, los trabajos correspondientes, solamente podrán realizarse por el Organismo Operador, con cargo al usuario que lo solicite.

Artículo 44.- Cuando por cualquier causa haya traslación de dominio respecto de un inmueble beneficiado por los servicios, el adquirente quedará subrogado de todos los derechos y obligaciones respecto del contrato del suministro de los servicios, con la obligación de dar aviso al Organismo Operador, para los efectos del cambio de la cuenta a su nombre.

CAPÍTULO III

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 45.- En lo referente a la prestación de los servicios en fraccionamientos y condominios, los propietarios de éstos deberán sujetarse a los requisitos de la ley de desarrollo urbano, así como de contratación que establece este Reglamento.

Artículo 46.- Antes de iniciar la construcción de un fraccionamiento o condominio, los propietarios deberán presentar por escrito la solicitud dirigida al director general del Organismo Operador, de la cual se derivará la confirmación expresa de que en la zona en que se habrá de asentar el nuevo núcleo de población, existen o no las condiciones adecuadas para que se dote de los servicios que solicita. El Organismo Operador resolverá lo conducente al respecto, de acuerdo a las políticas para los procesos de factibilidades establecidas por el Organismo Operador y si la respuesta es favorable, ésta podrá ser revocada cuando por causas ajenas al Organismo Operador, no se puedan dotar los servicios al fraccionamiento o condominio de que se trate.

Artículo 47.- En caso de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador determinará la forma en que deban de instalarse las redes de distribución de agua, y en coordinación con el Director de Desarrollo Urbano antes de que se expida la Licencia de Construcción, será indispensable que el Organismo Operador apruebe los proyectos hidrosanitarios respectivos.

Artículo 48.- El propietario del fraccionamiento dispondrá de un plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de expedición del oficio de factibilidad de prestación del servicio, para entregar a el Organismo Operador las redes de agua potable drenaje y alcantarillado.

Artículo 49.- Por el interés público de los servicios, el

Organismo Operador es el único autorizado para prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en atención a los cuales, si en el plazo señalado en el artículo anterior, los propietarios de un fraccionamiento no entregan las instalaciones respectivas, el Organismo Operador podrá, con asistencia de fedatario, tomar posesión de las instalaciones de agua potable, drenaje, alcantarillado y obras complementarias referentes a la prestación de los servicios.

Artículo 50.- Los fraccionadores deberán cubrir en todo caso, los derechos y compensaciones por conexión de la red particular del fraccionamiento a la red general de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cantidades que establezcan las tarifas correspondientes. Lo anterior independientemente de la obligación del propietario o poseedor de cada lote del fraccionamiento, de contratar la toma domiciliaria respectiva y de cubrir los derechos que esto implique.

Artículo 51.- Los servicios para edificios en condominio deberán ser contratados para cada derivación como toma independiente y para suministrarlos, el Organismo Operador instalará una sola toma y una sola descarga. Cuando a juicio del Organismo Operador, no sea posible la instalación de medidores por cada derivación, el cobro por los servicios se hará en base a los volúmenes de agua consumidos y registrados por el medidor general instalado para tal efecto y/o tipo de contrato asignado en caso de tarifa fija, de acuerdo a la ley de ingresos del organismo operador.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS

Artículo 52.- Los servicios que, en los términos de este Reglamento, proporcione el Organismo Operador, deberán ser previamente contratados cubriendo el usuario los derechos y las cuotas que por estos conceptos fijen las tarifas correspondientes.

Artículo 53.- Los pagos de derechos por el uso de los servicios se harán directamente en la oficina del Organismo Operador.

Artículo 54.- Los derechos por la prestación del servicio se pagarán de manera mensual o anual en la oficina que correspondan en tiempo y forma, conforme a las cuotas o tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, en los términos de la ley de la materia. La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el presente artículo, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por el Organismo Operador, en su

carácter de Autoridad Fiscal, mediante la aplicación del procedimiento administrativo o de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 55.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones en cuanto al pago de derechos por los servicios que preste el Organismo Operador, ya sea por parte de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos sea cual fuere su tipo no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto del pago de los derechos por los servicios, cuando sea por causas ajenas a el Organismo Operador o cuando no se les proporcione el servicio por escasez o falta accidental del líquido, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días consecutivos comprobado plenamente a juicio del Organismo Operador. En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, el Organismo Operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

Artículo 57.- los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que disponiendo de los servicios no los utilizan, podrán solicitar una cancelación temporal siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito la cancelación temporal de la toma;
- b) Que dicha solicitud sea promovida por persona que acredite el carácter con que realiza dicha petición;
- c) No tener adeudo alguno por concepto de pago de los derechos por los servicios, de la toma que se pretenda cancelar;
- d) La autorización de la cancelación temporal para su validez deberá constar en escrito expedido por el Organismo Operador para tal efecto;
- e) Que dicha cancelación no afecte a derechos de terceros. Una vez reunidos los requisitos anteriores el Organismo Operador procederá a la cancelación temporal de la toma, misma que de ser violada dejará sin efecto la cancelación temporal, además de hacerse acreedor a la infracción y sanción respectiva. Cuando se vayan a reanudar los servicios, se deberá manifestar este hecho a el Organismo Operador, para efecto de que se cubra el cobro correspondiente; y,
- f) Una vez autorizada la cancelación temporal de los

servicios se deberá cubrir de manera mensual, una cuota mínima para el mantenimiento de las redes, de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos del organismo operador; durante la vigencia de la cancelación; que prescribirá una vez que el usuario que acredite la propiedad solicite y salde a cabalidad los derechos de reconexión de la toma.

Artículo 58.- Serán reconocidos como usuarios de los derechos por los servicios y por lo mismo obligados a pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de predios:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra venta, con reserva de dominio mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
 - b) Cuando no exista propietario, y el poseedor del predio lo demuestre plenamente, a juicio del Organismo Operador.
- III. Los arrendatarios de locales, predios edificados o no, que tengan los servicios, en sustitución de propietario.

Artículo 59.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósitos y antes de la instalación de los servicios, los derechos correspondientes, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

Artículo 60.- En caso de que se deje de pagar tres bimestres consecutivos para el caso de usuarios domésticos, se podrá proceder a suspender o restringir los servicios previo dictamen del organismo; por facultad propia o de manera coactiva, a través de la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 61.- Quedarán comprendidos en el pago de los recargos los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras de los servicios, dentro de la población que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

Artículo 62.- El Organismo Operador, por su conducto, solicitará a los Notarios Públicos, no autorizar ningún contrato de compraventa, sesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se

demuestra por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por los servicios que establece este Reglamento, así mismo, los Notarios darán aviso por escrito a el Organismo Operador, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres de comprador y vendedor, número de toma y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

Artículo 63.- Las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha en que se haga la conexión.

Artículo 64.- El lugar en que se encuentre instalada una toma deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Artículo 65.- En los casos de que se detecte el uso indebido por parte del usuario de los servicios en cualquiera de las modalidades, el Organismo Operador, según sea el caso tiene las siguientes facultades:

- I. Restringir o suspender el volumen a partir de la toma;
- II. Instalar el aparato medidor a costo del infractor;
- III. Hacer el cobro de acuerdo a la lectura de consumo o tarifa fija contratada, en base a la ley de ingresos autorizada;
- IV. Cuando no se determine el consumo del agua en virtud de desarreglo del medidor, por causas no imputadas al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los dos bimestres anteriores, el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor;
- V. Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo a los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija la fracción anterior y sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan;
- VI. Si el medidor fuera destruido, total o parcialmente, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en donde se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la

instalación del mismo;

- VII. La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos bimestrales, a juicio del Organismo Operador. Tomada la lectura del medidor, el empleado notificará el consumo para su facturación, misma que será notificada al usuario para su pago;
- VIII. Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado en la factura respectiva, podrá inconformarse ante el Organismo Operador, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Si la inconformidad no se presenta dentro del plazo anteriormente señalado, la lectura queda firme para todos los efectos procedentes, y;
- IX. Cuando el usuario, advierta que su aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente deberá dar aviso inmediato a el Organismo Operador, para que este proceda a su reparación;

Artículo 66.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un predio, giro o establecimiento que haga uso de los servicios, el comprador o adquirente tendrá la obligación de dar aviso por escrito al Organismo Operador, dentro del término de diez días siguientes a la fecha de la firma contrato o sesión, en el cual hará constar el acto jurídico a efecto de que se haga el cambio respectivo.

Artículo 67.- En los casos en que proceda la suspensión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o si el interesado lo solicita por escrito a el Organismo Operador, expresando las causas en que se funde y no existiendo inconveniente a juicio del Organismo Operador, la toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya aprobado la solicitud.

Artículo 68.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo ante el Organismo Operador para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón, si lo omite, se hará acreedor a la infracción y sanción correspondiente.

Artículo 69.- El Organismo Operador llevará un registro de tomas en donde consten los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;

- c) Nombre del propietario o poseedor;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de la instalación de la toma;
- g) Diámetro de la toma;
- h) Número y diámetro del medidor;
- i) Fecha en que el medidor se cambió y/o se retiró y su causa; y,
- j) Los demás que estime necesario el Organismo Operador.

CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 70.- La verificación de los servicios en los predios, giros o establecimientos que los reciban, se hará por medio de los inspectores del Organismo Operador debidamente acreditados para tal efecto.

Artículo 71.- Para los efectos de este Reglamento todos los trabajadores del Organismo Operador, tendrán la calidad de Inspectores Circunstanciales para levantar actas en las que se hagan constar hechos u omisiones que sean motivo de infracción, si en el lugar no se encuentra un inspector para tal efecto, el trabajador lo hará constar en el acta.

Artículo 72.- Se practicarán visitas de inspección:

- a) Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- b) Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, cumplen las condiciones que fija este Reglamento;
- c) Para verificar los diámetros de las tomas;
- d) Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- e) Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con el Organismo Operador.

Artículo 73.- Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la

diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije durante los diez días siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 74.- En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

Artículo 75.- El Organismo Operador, sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción precedente deberá notificar nuevamente al titular o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 76.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto

Artículo 77.- De toda visita de inspección se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar:

- a) Lugar y fecha en que se practique la visita;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- c) Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- d) Nombre, domicilio y firma de las personas con que se entienda la visita;
- e) Nombre y firma de los testigos que intervengan;
- f) Objeto de la visita;
- g) Los resultados de la visita; y,
- h) Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

Artículo 78.- La visita se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con los servicios, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 79.- Será infractor de este Reglamento, todo aquel que por cualquier medio dañe, destruya o altere los bienes, instalaciones o sistemas establecidos por el Organismo Operador y se hará acreedor a la sanción que establezca para cada caso en el capítulo respectivo de este Reglamento y las leyes de la materia, independientemente de que el Organismo Operador pueda solicitar de las autoridades competentes el ejercicio de la acción penal.

Artículo 80.- A toda persona física o moral que sin haber celebrado previamente el contrato de los servicios y sin haber cubierto los derechos correspondientes, se conecte o haga conectar al sistema y haga uso de las redes generales, se le impondrá una multa equivalente de 30 a 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) en el momento en que se descubra dicha situación, a juicio del Organismo Operador; el cual tomará en cuenta para su aplicación la ubicación del inmueble dentro de las zonas establecidas para el cobro de las tarifas, el uso que se haya dado a los servicios y las circunstancias especiales en cada caso.

Artículo 81.- Cuando los infractores a que se refiere el artículo anterior sean profesionales de la construcción, empresas constructoras o fraccionadores sin importar que éstos sean de carácter privado o público, la multa será fija de 500 UMAS.

Artículo 82.- Toda persona que de cualquier forma impida deliberadamente las funciones específicas del Organismo Operador, serán consideradas como responsables de obstaculizar la realización de una función de servicio público, y se le aplicará una multa de 15 a 500 UMAS en el momento en que se descubra dicha situación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

CAPÍTULO VI DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 83.- Del riego de áreas verdes en la vía pública, parques y jardines públicos en las zonas urbanas, será responsabilidad de los municipios, para lo cual utilizarán preferentemente aguas residuales tratadas, de fuentes superficiales y/o que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los parámetros de calidad del agua que deba de ser suministrada para consumo humano.

El riego de los parques y jardines en las zonas urbanas además de los servicios propios de los municipios, se realizará dentro del horario de riego de 7:00 pm a 12:00 am, quedando prohibido el uso de agua potable cuando se disponga de aguas tratadas o pluviales.

Artículo 84.- Todos los usuarios del agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública,

utilizando los medios que al efecto ponga a disposición el Organismo Operador las 24 horas de los 365 días del año. El Organismo Operador deberá repararlas en el tiempo más breve, como le sea permitido a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

Artículo 85.- Los usuarios de los servicios de Agua Potable, tendrán la obligación de mantener en buen estado la infraestructura intradomiciliaria, así como el empleo de aditamentos economizadores de agua en aquellos inmuebles que sean factibles, para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con el objeto de evitar pérdidas, fugas y desperdicios de agua.

Queda prohibido el uso de técnicas de uso y consumo de agua que tiendan al desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas sin dispositivos ahorradores.

Queda prohibido el lavado de vehículos automotores o cualquier otra actividad dentro del predio que utilice la manguera sin dispositivos ahorradores de agua o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

Artículo 86.- El aprovisionamiento de agua potable en tinacos o cisternas será obligatorio para los diferentes usuarios y será 5000 litros, como máximo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias o fraccionamientos.

Las cisternas para agua potable deberán construirse con materiales impermeables, con acabados de color claro que permitan la identificación de contaminantes y tendrán fácil acceso, las esquinas interiores serán redondeadas y tendrán registro para su acceso al interior. Los registros serán de cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros con el fin de evitar todo tipo de contaminación exterior y será requisito indispensable una distancia mínima de 3 metros de conductos o depósitos de aguas residuales.

Con objeto de facilitar el aseo de los depósitos deberán contar con los dispositivos hidráulicos que permitan el desalojo de aguas de lavado y a su vez no permitan la introducción de aguas contaminadas.

Los usuarios domésticos deberán realizar las limpiezas y desinfecciones de los tinacos y cisternas en lapsos de tiempo no mayores a 6 meses, para evitar contaminación en el agua de consumo humano.

Artículo 87.- Todos los nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales deberán ser construidos conforme a las especificaciones técnicas hidráulicas que al efecto emita el Organismo Operador y dentro de los parámetros de calidad fijados en las Normas Oficiales

Mexicanas aplicables, destacando la necesidad de instalar dispositivos ahorradores de agua conforme a las certificaciones que al efecto emita el propio Organismo Operador y publique en el Periódico Oficial.

Artículo 88.- Los consumos de agua potable en instalaciones de hospedaje y alojamiento, baños públicos y centros de deporte que cuenten con vestidores y regaderas, el propietario deberá abocarse a la instalación de dispositivos ahorradores que contengan la certificación el Organismo Operador y de la Dependencia Federal Competente. Asimismo, deberán de presentar en lugar visible a todos los usuarios, las recomendaciones para el ahorro del agua.

Artículo 89.- Las industrias que emplean agua potable en el proceso de elaboración de sus productos, deberán contar con los tratamientos del agua residual cuando así lo determine el Organismo Operador, que permitan su reutilización dentro de la misma industria en los diferentes usos, siempre considerando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de calidad y rehusó de las aguas residuales.

Artículo 90.- Por todos los medios posibles se evitará el riego con agua potable de parcelas rurales y semiurbanas de cultivos. debiendo utilizarse cualquier otra fuente externa a los sistemas de abastecimiento de las comunidades.

Artículo 91.- Identificadas las fugas de agua en las instalaciones intradomiciliarias por el personal del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación.

Artículo 92.- Las fugas de agua hacia el interior de las tomas domiciliarias será responsabilidad del propietario o poseedor del predio donde acontezca, siendo obligación de todo ciudadano reportar al Organismo Operador dichas fugas para que, en sus funciones de autoridad responsable del cuidado del agua, verifique la reparación inmediata de la fuga por parte del usuario.

Artículo 93.- El uso del agua en fuentes y ornamentaciones públicas o privadas, deberá contar con un sistema de recirculación del agua, debiendo instalar el propietario poseedor del predio, en un lugar visible, la información de la procedencia de las aguas, en su caso, la leyenda «no apta para consumo humano», y señalará también los periodos de cambio del líquido y su servicio.

Queda prohibida la utilización de agua potable para dichas fuentes u ornamentaciones que no cuenten con un sistema de recirculación de agua, debiendo en todo caso el responsable, tomar las medidas pertinentes.

Todas las instalaciones de albercas, y similares para la recreación, deberán contar con sistemas de tratamiento y recirculación de las aguas que utilicen.

Artículo 94.- En las instalaciones domiciliarias, deberán usarse los materiales avalados por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, que al respecto garanticen su resistencia, duración y funcionamiento adecuado a que serán sometidas las líneas de conducción, cisterna o tinaco y los muebles sanitarios o de limpieza que se tengan en el predio.

Las soldaduras y uniones en tomas domiciliarias, deberán garantizar la calidad que al efecto se señala en el párrafo anterior, con el objeto de la eliminación de fugas, así como la permanencia sin dilución de los materiales empleados como el plomo que contaminen el agua potable en cada toma.

Artículo 95.- Queda prohibida la disposición de agua en hidratantes públicos con el empleo de aditamentos como mangueras que impidan el libre uso de los hidratantes a otras personas o que originen desperdicios.

Asimismo, quedan prohibidas las conexiones particulares a los hidratantes públicos, sin previo consentimiento del Organismo Operador, cualquier contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO ALCANTARILLADO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 96.- Están obligados a conectarse a la red de alcantarillado, en los lugares en que exista dicho servicio:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento, que por naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados a conectarse; y,
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, que se encuentren dentro de la red de alcantarillado en servicio.

Artículo 97.- Los obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, deberán solicitar la instalación de la descarga domiciliar respectiva:

- I. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y,
- II. Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de descarga domiciliaria de aguas negras.

Artículo 98.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere de una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que, a juicio del Organismo Operador, y de ser posible no haya inconveniente en autorizar la derivación. En caso de duda el Organismo Operador, determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 99.- Para autorizar una derivación de descarga, deberá ser a solicitud del usuario; previa la manifestación del conocimiento que haga por escrito donde esté instalada la descarga original, haciéndose ambos responsables del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamiento por azolves.

Artículo 100.- Cuando no se cumpla con la obligación que establece la fracción primera del artículo 96 de este Reglamento, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones como corresponda se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública para que en colaboración con el Organismo Operador, exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes y códigos vigentes sobre la materia.

Artículo 101.- El servicio de alcantarillado proporcionado por el Organismo Operador, causará cuota conforme a las tarifas vigentes y por separado en la que corresponda al servicio de agua potable.

Artículo 102.- Los materiales que deben ser utilizados en las descargas de aguas negras, deberán ser herméticos y cumplir con las normas establecidas para tuberías de alcantarillado sanitario, la duración mínima que deberán tener no deberá ser menor a la duración de los pavimentos.

Artículo 103.- Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

Artículo 104.- Cuando por causas de fuerza mayor o

circunstancias especiales, el Organismo Operador encuentra inconveniente para que se instale la conexión de descargas de albañal en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero sin dejar de construirse el registro descrito, en la acera correspondiente al predio por cuenta del usuario solicitante.

Artículo 105.- Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la conexión de albañal, la Dirección de Desarrollo Urbano antes de otorgar la licencia correspondiente deberá enviar a los interesados a el Organismo Operador con los planos constructivos con el fin de determinar las modificaciones necesarias para tal instalación; si es necesario cambiar de lugar el albañal, el Organismo Operador precisará el lugar en que deba quedar la nueva conexión de albañal.

Artículo 106.- Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará su cambio, el que deberá hacerse a costa del interesado, por el personal oficial.

Artículo 107.- En los casos en que proceda la supresión de una descarga de albañal, conforme a las disposiciones de este Reglamento, el interesado lo solicitará al Organismo Operador por escrito, expresando las causas en que se funde.

TÍTULO CUARTO SERVICIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO A LAS AUTORIDADES

Artículo 108.- Los servicios que sean suministrados a predios, giros o establecimientos dependientes del Gobierno local, Municipal o de la Federación, causarán los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

CAPÍTULO II DE LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

Artículo 109.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el Organismo Operador tal como lo establece el artículo 55 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LA OCUPACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS

CAPÍTULO I DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

Artículo 110.- El Organismo Operador podrá celebrar con

los dueños de terrenos y propiedades, los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar a favor del sistema de agua potable y alcantarillado, los que requiera para construir, ampliar y conservar las instalaciones.

Artículo 111.- Para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines el Organismo Operador podrá celebrar toda clase de actos necesarios, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y normatividades propias, celebrando los actos jurídicos necesarios.

CAPÍTULO II DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 112.- El Organismo Operador, mediante solicitud dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Tingüindín, en la que se funden y motiven las causas de que se haga la declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la Ley que sobre la materia se encuentre vigente.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 113.- El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierta por el Organismo Operador con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación del servicio o con cargo a los fondos, que, por acuerdo especial, se establezcan en cada caso concreto.

CAPÍTULO IV DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS

Artículo 114.- Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, el Organismo Operador formulará un dictamen parcial acerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnico, que sirvan de fundamento al dictamen.

Artículo 115.- El Organismo Operador tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno, en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos para la instalación y conservación de la línea de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que aquellos lugares están destinados, previa autorización de las autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I EFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL ORGANISMO OPERADOR

Artículo 116.- En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador, éste implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago, dentro de los cuales podrá conceder prórroga a los usuarios para el pago de sus adeudos o para que sean cubiertos en parcialidades. Lo anterior para casos especiales, en los que se compruebe la insolvencia de los usuarios o un estado de extrema pobreza.

Artículo 117.- En el caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo Operador, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicarse al usuario la fuente de abastecimiento del líquido para que se surta en la cantidad mínima indispensable para las necesidades vitales, en tanto no cubra los adeudos; y,
- II. Realizar el ejercicio de la facultad económico coactiva con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

Artículo 118.- La obligación de los usuarios de pagar directamente, en las oficinas del Organismo Operador, los conceptos derivados de cuotas de servicio conforme a las tarifas vigentes, instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Organismo Operador en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación; fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro, de conformidad con el presente Reglamento. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubieran sido cubiertas directamente al Organismo Operador, se realizará por conducto de la Tesorería del Municipio, con sujeción a las normas del Código Fiscal vigente en el Estado y a la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 119.- Las multas que se impongan de conformidad con las prevenciones de este Reglamento, y su importe, se aplicarán en beneficio del patrimonio del Organismo Operador, y cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por

el proceder de los infractores.

TÍTULO SÉPTIMO
INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DELAS INFRACCIONES

Artículo 120.- Para los efectos de este Reglamento cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor, violen los sellos del mismo e impidan la visita de inspección;
- VI. Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;
- VII. Al que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo;
- VIII. Al que por sí o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoriamente o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar;
- IX. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de los servicios públicos, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- X. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

- XI. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIII. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XIV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del Organismo Operador o la autoridad competente;
- XV. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVI. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- XVII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XVIII. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 121.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través del Organismo Operador en los términos de las disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este Reglamento constituyan un delito, el Organismo Operador formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 122.- Son infracciones cometidas por el OOSAPAST:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de las autorizadas por la junta de gobierno;
- III. No prestar y cumplir los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación del Organismo Operador, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio

ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, que resulten aplicables;

- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada; y,
- V. Cualquier otra infracción a este Reglamento que no esté expresamente prevista.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 123.- A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público, no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 25 o impidan las instalaciones de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión, en el caso de instalar la toma de agua:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 25, desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día que se instale la toma;
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días, que en ella se señala, hasta la instalación de la toma; y,
- III. En los casos mencionados en la fracción III del propio artículo 25, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

Artículo 124.- Las sanciones que señale el Ayuntamiento a través del Organismo Operador, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de 5 a 20 UMAS, tratándose de la infracción a que se refiere la fracción XII del artículo 119 de este Reglamento;
- II. Con multa por el equivalente de 30 a 200 UMAS, en el caso de las fracciones II, IV, VI, VII y VIII del artículo 119 de este Reglamento;
- III. Con multa por el equivalente de 5 a 100 UMAS, tratándose de las fracciones III, V, XI, XIV y XV del artículo 119 de este Reglamento;
- IV. Con multa por el equivalente de 3 a 60 UMAS, en el

caso de la fracción XVI del artículo 119 de este Reglamento; y,

- V. Con multa por el equivalente de 15 a 500 UMAS, tratándose de la fracción I, IX, X, XIII, XVII del artículo 119 de este Reglamento. Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 119, perderán en beneficio del municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente. El municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor. Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 125.- Las infracciones a que se refiere el artículo 121 de este Reglamento, serán sancionadas por la Comisión:

- I. Con multa de quinientos a dos mil UMAS, tratándose de las fracciones I y IV;
- II. Con multa de mil a cuatro mil UMAS, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil UMAS, tratándose de la fracción III; y,
- IV. Con multa de hasta quinientas UMAS, en el caso de la fracción V.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones en las que se cometió y la reincidencia. En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 126.- Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 127.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo Operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

Artículo 128.- Si una vez vencido el plazo concedido para

subsananla o las infracciones, resultare que ésta aún subsiste, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 129.- Se entiende por reincidencia para los efectos de este Reglamento, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 130.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Organismo Operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 131.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 132.- En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece este Reglamento, el Organismo Operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

Artículo 133.- En el caso de clausura, el personal designado por el Organismo Operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 134.- Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 135.- Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en este Reglamento, se impondrán

sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo Operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio Organismo Operador.

Artículo 136.- El Organismo Operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos del presente Reglamento.

Artículo 137.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos del presente Reglamento, serán determinados en los convenios que al efecto celebre el Organismo Operador con los particulares.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 138.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 139.- Contra las resoluciones y actos del Organismo Operador que causen agravios a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, en este Reglamento o en las disposiciones jurídicas aplicables, procederá el Recurso de Revocación.

Artículo 140.- El Recurso de Revocación, se tramitará de conformidad a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, aplicando supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Artículo 141.- En caso de que el escrito mediante el cual se interponga el recurso fuese oscuro, la autoridad recurrida prevendrá al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, indicándole en qué consisten las deficiencias, apercibiéndole que de no subsanarlas en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación correspondiente, se le desechará

de plano el recurso interpuesto y no se podrá volver a interponer dicho recurso.

Artículo 142.- El Recurso de Revocación será improcedente cuando:

- I. No afecte de manera directa e inmediata un derecho o interés jurídico legítimo del recurrente;
- II. Se haya consentido expresa o tácitamente el acto que se recurre, entendiéndose por tal, cuando no haya interpuesto el recurso correspondiente dentro del plazo legal establecido; y,
- III. Que el acto haya sido impugnado por otro medio de defensa.

Artículo 143.- Serán admisibles todo tipo de pruebas reconocidas por el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a excepción de la confesional a cargo de las autoridades. Si por la naturaleza de las pruebas el término previsto en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, resulta insuficiente, dicho plazo se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

Artículo 144.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución.

Artículo 145.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen el Organismo Operador, procederán los medios de impugnación que prevé la legislación fiscal respectiva.

TÍTULO OCTAVO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 146.- Las tarifas deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del Organismo Operador de los servicios públicos;
- II. La racionalización del consumo;
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

IV. Una menor dependencia del municipio hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y,

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 147.- El OOSAPAST podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 148.- Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 149.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al OOSAPAST para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres bimestres consecutivos ocasionará suspensión o restricción de los servicios públicos tal como lo establece el artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 150.- El Organismo Operador, la Junta de Gobierno y el director serán los encargados en sus respectivas jerarquías de estudiar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno y ratificación por el Ayuntamiento las cuotas y tarifas de los derechos por los servicios que se preste a los usuarios, definir la jurisdicción en el municipio y tipos de servicios que preste el Organismo Operador.

CAPÍTULO II DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 151.- Las relaciones laborales con sus trabajadores, se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 152.- las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, se investigarán y determinarán conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y lo dispuesto por este Reglamento interno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. - En lo no previsto en el presente

Reglamento, se aplicarán supletoriamente los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión.

Artículo Tercero. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se antecedan y obstaculicen el trabajo al presente Reglamento. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL